



Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.

Expediente: CNHJ-DF-068/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-068/17**, motivo de la queja presentada por los **CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo**, en contra del C. **Jaime Eduardo Rojo Cedillo** por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias y

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha 21 de febrero de 2017, vía correo electrónico, este órgano de justicia recibió el escrito de queja presentado por los CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo, en contra del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo por la comisión de presuntos hechos graves contrarios a la normatividad de este Instituto Político.

Los principales hechos y agravios contenidos en el escrito de queja de los CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo son:

“1. El 10 de Agosto del año 2012 se celebró la jornada electoral para elegir la totalidad de los integrantes de la tercera legislatura del Consejo Universitario (CU) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, máximo órgano de gobierno de la institución. Cabe señalar que el CU de la UACM se integra con paridad de miembros académicos y estudiantiles.

2. Como resultado de dicha jornada una mayoría (conjunta entre académicos y estudiantes) adversa a la entonces Rectora Esther Orozco se alzó limpiamente con la victoria. Cabe resaltar, como muestra de esa limpieza, que NINGÚN acta de escrutinio de la jornada habría de ser impugnada.

3. Entre los resultados que pueden constarse en el ANEXO 1 (Pag.4 del ANEXO que es a la vez Pag.1 del documento original) se indica que, en la casilla instalada en el Plantel Del Valle, correspondiente a la elección de representantes estudiantiles del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, Rojo Cedillo quedó ubicado en el tercer lugar entre los candidatos participantes, lo que implicaba quedar fuera del CU pues solamente eran electas las dos primeras fórmulas con mayores preferencias.

4. No obstante esta evidente realidad fáctica y jurídica, Rojo Cedillo – junto a otros candidatos perdedores- habría de ser ungido “trunfador” en las semanas siguientes por la maquinaria encabezada por Esther Orozco a través de un fraudulento, oscuro y artificial proceso de impugnaciones (ninguna de ellas referente a los resultados de urna) por medio del cual la Sra. Orozco pretendió revertir la derrota de sus candidatos y así obtener una mayoría favorable a su control político. Se pretendía de esta forma realizar un fraude electoral para asegurar el control del máximo órgano de gobierno de la Universidad por parte de la entonces Rectora.

5. Una vez hecha pública –en la tercera semana de Agosto- la dictaminación de las supuestas impugnaciones con las que la ex Rectora pretendía revertir la voluntad expresada en las urnas el 10 de agosto, se desató una contundente reacción por parte de la comunidad universitaria en repudió a dichas intenciones. Esto abrió paso al comienzo de una huelga estudiantil -con el respaldo de un amplio sector de profesores- que comenzó en el plantel San Lorenzo Tezonco y que prontamente se

extendería a la totalidad de las instalaciones universitarias, exigiendo el respeto a 2 los resultados emanados de la jornada electoral del 10 de Agosto. La huelga estudiantil hubo de paralizar las actividades universitarias durante alrededor de tres meses, tiempo en el que la ex Rectora y sus cómplices directos –entre los que se encontraban Rojo Cedillo- hicieron todo lo posible por impedir la conformación legal y legítima del Tercer Consejo Universitario.

6. A finales de Septiembre de ese año, ante la gravedad del conflicto y la resistencia valiente de la comunidad universitaria, el entonces Gobierno del Distrito Federal, a través de su Secretario de Educación y del Subsecretario de Gobierno, tomaron cartas en el asunto y convocaron a las partes a instalar una mesa de negociación en la que

podrían ventilarse las posturas y asegurar la solución justa del conflicto, siendo la clave de discusión la integración con apego pleno a la legalidad del Tercer Consejo Universitario. Para facilitar el cumplimiento de este propósito se dispuso también, con el acuerdo de las partes, integrar a la mesa de discusión a connotadas personalidades independientes (“Expertos Externos” se les denominó) y de amplia solvencia moral. Estas negociaciones fueron públicas y comenzaron en la Casa Lamm el día 8 de octubre del 2012 con la presencia de los medios de comunicación y con transmisión en vivo por LiveStream.

7. [...] se resolvió que lo procedente era desconocer las supuestas impugnaciones con las que la entonces Rectora pretendió revertir los resultados de la jornada del 10 de Agosto. Además, las partes y los Expertos Externos determinaron una serie de recomendaciones que, en síntesis, reafirmaban la correlación de fuerzas adversa a la Sra. Orozco. Esto se consigna en los resolutivos que integran el ANEXO 2.

8. La participación de Rojo Cedilo en la trama de ilegalidades aquí descrita y en la prolongación del conflicto universitario, recordemos, tiene un punto de origen y vinculación muy concreto: su pretensión de ocupar fuera de toda legalidad y legitimidad democrática un puesto como Consejero Universitario. Una pretensión motivada por una vulgar y anti ética ambición personal y por su colusión con los intereses mezquinos de la entonces Rectora Esther Orozco quien pretendía así conseguir por vías ilegales el control del Consejo Universitario.

[...] Cabe señalar que Rojo Cedillo nunca habría de desempeñarse en el tiempo siguiente como Consejero Universitario pues nunca hubo instancia legal ni mesa de negociación que lo reconociera como ganador.

10. Los resolutivos de Casa Lamm -no obstante su claridad y transparencia, y que fueron firmados por todas las partes, y que tuvieron el aval del Gobierno del Distrito Federal, y que fueron validados y firmados también por los Expertos Externos, y que todo ello se dio en forma pública- no fueron finalmente aceptados por la Rectora Orozco y sus cómplices, entre ellos Rojo Cedillo. Esto dio lugar a una desgastante y destructiva prolongación del conflicto donde el único obstáculo restante que impedía retornar a la normalidad a la Universidad fue la obstinación

enferma y aberrante de la ex Rectora y sus afines para mantener sus pretensiones de fraude electoral. Esto terminaría finalmente con la destitución de la ex Rectora en el mes de marzo siguiente (2013) por parte del Tercer Consejo Universitario debidamente instalado, cumpliendo todas las formas legales. Aquel CU legítimamente electo el 10 de Agosto del año previo. Un Consejo Universitario plenamente legal

y legítimo, reconocido por los poderes públicos de la Ciudad, y en el que, por supuesto, no sería integrante Jaime Eduardo Rojo Cedillo.

11. Cabe señalar, como un agravante más de este caso, que durante los meses del conflicto aquí descrito (agosto 2012-marzo 2013) una “acusación” reiterada por parte de la ex Rectora Orozco y sus cómplices –entre ellos Rojo Cedillo- fue que los denunciadores del fraude electoral eran “seguidores de López Obrador y de MORENA que pretendían desestabilizar a la Universidad.” Lo cual ofrece otra dimensión sobre la vileza, la bajeza y el oportunismo que hay detrás de que Rojo Cedillo ahora actúe impunemente haciendo carrera política en MORENA.”

SEGUNDO. DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA. En fecha 16 de marzo de 2017, se emitió acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por los CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo, bajo el número de expediente CNHJ-DF-068/17, notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha.

TERCERO. DE LOS ESCRITOS DE RESPUESTA. El 24 de marzo de 2017, la parte demandada, el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo, envió a esta Comisión Nacional escrito de respuesta sobre el expediente CNHJ-DF-068/17.

De la respuesta del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo, se desprende lo siguiente:

“...es completamente falso que no haya habido impugnaciones derivadas de la jornada electoral a la que se hace referencia. Toda vez que como consta en las documentales identificadas como anexo 3 y 4 en las que se prueba que con motivo de la citada jornada si se presentaron recursos de impugnación, derivado de la inconformidad con los resultados de la elección.

...

Es falso de toda falsedad el presente hecho, al asegurar la existencia de "un fraudulento, oscuro y artificial proceso de impugnación, toda vez que queda acreditado, el suscrito impugnó el resultado en el marco legal que rige a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

...

Es falso de toda falsedad el presente hecho, al manifestar literalmente, los ahora quejosos que la Comisión Mixta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: "resolvió que lo procedente era desconocer las supuestas impugnaciones con las que la entonces Rectora pretendió

revertir los resultados de la jornada del 10 de Agosto, ya que como se consigna en el documento que la actora señala como ANEXO 2, en el mismo se puede constatar que es un "PROYECTO DE RECOMENDACIÓN" en el que en su foja 4 y 5 dicha comisión plantea una serie de recomendaciones y de ninguna forma resuelve desconocer supuestas impugnaciones como lo asegura la actora porque si así fuera, dicha comisión mixta estaría constituyéndose en órgano electoral y no en un amigable componedor."

CUARTO. DEL ACUERDO DE AUDIENCIAS Y VISTA DE LA RESPUESTA.

Mediante acuerdos de fecha 6 de abril de 2017, esta Comisión Nacional, estableció como fecha para la realización de audiencias el pasado día 4 de mayo del año en curso. Acuerdo que fue notificado a las partes mediante correo electrónico en misma fecha. Asimismo, se le dio vista a los promoventes del escrito de respuesta del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo.

QUINTO. DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha 4 de mayo del año en curso, con base en el acuerdo señalado en el RESULTANDO CUARTO, se citó a las partes para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dicha audiencia se celebró según consta en el acta levantada (que obra en el expediente), la cual fue firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3 inciso j), 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja, referida en el RESULTANDO I se radicó bajo el número de expediente **CNHJ-DF-068-17**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2017,

notificada vía correo electrónico a la parte actora y denunciada en misma fecha, en virtud de que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos en el caso del expediente CNHJ-DF-068/17 como el de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LA LITIS. Toda vez que, con base en la Ley General de partidos políticos, se hace exigible a las y los militantes el cumplimiento de la normatividad interna de los partidos, aunado a que en este Instituto Político se encuentra reconocida en **el artículo 47 del estatuto el goce de buena fama pública**, se presume que el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo conculcó diversos preceptos establecidos en el Estatuto de MORENA, mismo que rige el actuar de la militancia en general, siendo estos los artículos 3, inciso h); 6 inciso h) y 47. De configurarse dichos agravios se estaría frente a faltas sancionables en el artículo 53 incisos b), c) e i).

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 108
- II. Ley General de Partidos Políticos: Artículo 41, incisos a) y b)
- III. Estatuto de MORENA: artículos 3, inciso h); 6 inciso h) y 47.

SEXTO. DEL CAUDAL PROBATORIO. Ambas partes ofrecieron pruebas en sus respectivos escritos, mismos que se expondrán a continuación.

Los CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo ofrecieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de los resultados de elecciones en los plateles Del Valle y San Lorenzo Tezonco**

Con base en el artículo 14, numeral 5 y el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor

probatorio indiciario. De dicho documento, en su foja 1, se desprende que el hoy imputado participó en las elecciones del pasado 10 de agosto de 2012 en el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, Plantel del Valle, donde obtuvo el tercer lugar con un total de 68 votos a favor.

- **DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple del Proyecto de Recomendación de la Comisión Mixta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)**

Con base en el artículo 14, numeral 5 y el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciario. De dicho medio se desprende que derivado del conflicto originado por la jornada electoral para la conformación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), en el que se presentaron 8 o 9 impugnaciones, entre las que se encontraba el caso de Ramón Islas Hernández, relacionado directamente con el ahora imputado. Al respecto resalta que en relación de dicho asunto, la comisión en cuestión no realizó recomendación alguna en virtud de la judicialización que presentó el mismo.

- **DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de: nota periodística de fecha 24 de noviembre de 2012 del periódico La Jornada; así como otra de fecha 8 de marzo de 2013 de la página web Animal Político.**

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga a las notas periodísticas valor probatorio indiciario. En dicha prueba consta la evolución del paro de la UACM, en el que se vincula al C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo a la ex rectora Esther Orozco Orozco, quien buscó imponer a diversas personas en el Consejo Universitario.

- **TESTIMONIALES DE LOS CC. JORGE ALBERTO GARCÍA JAUREGUI Y ROBERTO CUEVAS MORA:**

De la testimonial del C. Jorge Alberto Jauregui, sobre la LITIS, se desprende que el hoy imputado era estudiante de la UACM, de un plantel diverso al testigo, que lo llegó a ver durante el paro de la UACM; mientras que en el caso del C. Roberto Cuevas Mora, este es un testimonio de oídas en la que los hechos relacionados a la LITIS no le constan.

- **PRUEBA TÉCNICA Consistente en página web denominada Archivo Conflicto UACM en la que se encuentra la Resolución 04 del Consejo electoral de la UACM.**

De dicha prueba se desprende que el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo interpuso recurso de impugnación sobre la elegibilidad de otro miembro de la UACM, para ocupar un lugar en el Consejo Universitario, en el que el Consejo Electoral resuelve la procedencia de la impugnación declarando la cancelación del registro del estudiante en cuestión por no cumplir los requisitos para ser elegible y dando el lugar al ahora imputado.

- **PRUEBAS TÉCNICA Consistente en página web denominada VLex información jurídica inteligente, en la que se encuentra la sentencia n° SUP-JDC-2701-2008 DE Sala Superior, 23 de Octubre de 2008.**
- **PRUEBAS TÉCNICAS Consistentes link de la página web Youtube de los siguientes videos: El observador; Sen. Carlos Navarrete-Inauguración de la cooperativa “Nueva idea de consumo” y MORENA Iztacalco. El partido está abierto [...]**

De las pruebas previamente aludidas, no se toman en consideración, toda vez que no versa sobre los hechos de la LITIS planteada en el CONSIDERANDO CUARTO.

El C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo, a través de su escrito de respuesta, ofreció:

- **DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de: recurso de impugnación de Jaime Eduardo Rojo Cedillo.**

Con base en el artículo 14, numeral 5 y el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciario. De dicha prueba se desprende que el imputado presentó escrito de impugnación contra la elección del C. Ramón Islas Hernández, mismo que le fue recibido el 15 de agosto de 2012.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de: minuta de la sesión del Consejo Electoral de la UACM.**

Con base en el artículo 14, numeral 4, inciso c) y el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciaria. De dicha prueba se desprende que el Consejo Electoral en cuestión, con 3 votos a favor, acepta la impugnación presentada por el imputado en este proceso jurisdiccional intrapartidista.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de: Resolución del Consejo Electoral de la UACM, de fecha 17 de agosto de 2012.**

Con base en el artículo 14, numeral 4, inciso c) y el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciaria. De dicha prueba se desprende que el Consejo Electoral de la Universidad en cuestión resolvió la procedencia de la impugnación declarando la cancelación del registro del estudiante en cuestión por no cumplir los requisitos para ser elegible y dando el lugar al ahora imputado.

- **PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en diversos links de páginas web:**
 - **Portal de la página “Consejo de la Judicatura Federal” en la sección de la Dirección General de Estadística judicial.**
 - **Portal del diario Capital México del día 17 de marzo de 2017**
 - **Portal de Gmail del correo del imputado sobre la notificación del inicio de procedimiento frente a esta Comisión Nacional.**
 - **Portal de Facebook del perfil del C. Javier Gutiérrez Marmolejo.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza las siguientes consideraciones.

Los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional, se derivan de la presunta coparticipación del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo en lo que supuso ser un fraude electoral en la jornada para la elección del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2012.

De comprobarse la coparticipación del hoy imputado, se conculcaría la normatividad estatutaria de MORENA, toda vez que en ella se establece que las y los protagonistas del cambio verdadero se deben de conducir en todo momento como dignos integrantes de este instituto político, gozar de buena fama pública, así como no participar en actos de corrupción, violación de derechos humanos y social y actividades delictivas, de acuerdo con lo establecido en los artículo 3° inciso h), 6° inciso h), 47 y 53° incisos a), b) y c).

LA CNHJ, atendiendo a las responsabilidades estatutarias establecidas en los artículos 47, 49 incisos a) y n), dictó admisión de la queja presentada por los **CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo**, en virtud de realizar las diligencias necesarias para establecer la responsabilidad, o no, del hoy imputado como militante de MORENA respecto de la Litis previamente señalada en el CONSIDERANDO CUARTO.

Por principio, el hoy imputado, en su calidad de militante por este partido político, tiene como responsabilidad estatutaria y constitucional el respeto irrestricto de los principios y la normatividad que rige a vida interna del partido, así como conducirse en total apego a la legalidad y el respeto al Estado de derecho. Al respecto, y derivado del análisis de los argumentos esgrimidos y pruebas ofrecidas por cada una de las partes y del caudal probatorio, esta Comisión Nacional señala que del análisis íntegro del expediente que da lugar a la presente resolución, y de los elementos que se desprenden de cada una de las pruebas ya precisadas en el CONSIDERANDO SEXTO, los presuntos artículos violentados con el actuar del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo son:

Del Estatuto de MORENA:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

h. La exclusión de quienes prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

Por principio, resulta pertinente señalar que, según los dichos de la parte actora durante las audiencias estatutarias, las faltas a la normatividad de MORENA se dan a partir de la coparticipación del imputado en los hechos acontecidos durante las elecciones internas de la UACM. En dicho sentido, resulta pertinente señalar lo que atañe ser coparticipe, para de dicho modo analizar si la conducta que se le atribuye y busca probar cae en dichos supuestos:

*Coparticipe: De co-
y participación. 1. f. Acción de participar a la vez con otro en algo.*

Como elemento adicional esta Comisión Nacional cita la siguiente Tesis Aislada:

COPARTICIPACIÓN. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA RESPECTO A UN COPARTÍCIPE, DEBE ATENDER TAMBIÉN A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

Si la responsable determinó que la conducta atribuida al quejoso fue como coparticipe, no puede sancionarlo con una pena de prisión igual que al autor material del delito, ya que para la individualización de la sanción privativa de libertad, la autoridad judicial no sólo debe tomar en consideración las circunstancias externas del delito correspondiente y a las peculiares del delincuente, sino también relacionarlas armónicamente con el grado de participación, puesto que el autor material revela mayor intensidad en el dolo que quien participó de modo distinto; por tanto, a este último debe imponérsele una pena menor que al primero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 78/2003. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

De la lectura sistemática de los anteriores puntos, este órgano de justicia intrapartidario hace notar que la coparticipación, por principio, es un acto realizado en compañía de otro, otro que es el autor material del acto denunciado y es a partir del establecimiento claro de las circunstancias que se puede desprender el grado de responsabilidad del copartícipe.

Del caudal probatorio previamente aludido no existen elementos que hagan prueba plena sobre la presunta coparticipación del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo en lo que fue (en palabras de los promoventes) un “fraude electoral revertido”.

De los elementos de prueba en cuestión se desprenden los siguientes hechos:

- Que en fecha 10 de agosto de 2012, se realizaron elecciones en la UACM y que en el Plantel del Valle el imputado participó como candidato y quedó en tercer lugar con un total de 68 votos a favor.
- Posterior a dicho proceso electivo, hubo diversas impugnaciones de los participantes, mismos que contendieron en las elecciones para la conformación del Tercer Consejo Universitario de la UACM.
- Asimismo, de dichos procesos de impugnación derivaron resoluciones del órgano electoral, mismas que se tradujeron en conflictos internos tales como la ocupación de planteles y locales de la Universidad.
- Derivado de la solicitud de diversas autoridades del gobierno de la actual Ciudad de México, se conformó la denominada Comisión Mixta, en la que participaron miembros de los diversos planteles de la UACM, así como cinco expertos externos.
- Respecto de las recomendaciones de los expertos externo y sobre la LITIS se desprende que no hubo una manifestación y/o recomendación, toda vez que se encontraba en instancias jurisdiccionales.
- Asimismo, de manera general se recomendó que el Consejo Universitario se conformara con aquellos candidatos que fueron electos y que, sobre los que fueron impugnados, se realizaran nuevas elecciones; respecto al caso relacionado con el C. Jaime Eduardo Cedillo, dicho Comisión Mixta señala que se debía esperar la sentencia de los órganos de justicia y que de ser

requerido se repusiera a los consejeros electos y sino, que también se convocaran a nuevas elecciones sobre dicho cargo.

Es menester señala que respecto a la presunta coparticipación del hoy imputado los **CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo** ofrecen como medios probatorios dos notas periodísticas y el testimonio del C. Jorge Alberto García Jauregui, mismas que no generan convicción sobre sus dichos, pues como se ha aludido previamente, las pruebas son de carácter indiciario que debieron sustentarse con otros medios de prueba con los que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pudiera establecer el modo, tiempo y lugar de los actos imputables al C. Rojo Cedillo.

Es menester señalar que el testigo antes mencionado, no vincula de manera directa al imputado con quienes, a dicho de los promoventes, fueron los que organizaron y llevaron a cabo los supuestos actos de fraude durante las elecciones para conformar el Tercer Consejo Universitario de la UACM.

Por su parte, el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo, para desvirtuar los hechos señalados por la parte actora, como consta en el **CONSIDERANDO SEXTO**, presentó diversas prueba cuyo contenido generan los siguientes planteamientos a este órgano de justicia:

Que el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo, por vías institucionales, impugnó al estudiante electo como consejero universitario por parte del Plantel del Valle de la UACM y que dicha impugnación fue aceptada y sustanciada por el **Consejo Electoral** vigente durante las elecciones internas de esa misma universidad, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- Que con base en la denominada Convocatoria para la elección de renovación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su Título Cuarto Fracción III Inciso 1, era el Consejo Electoral el **órgano interno encargado de conocer y resolver de manera definitiva las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral universitario.**
- Que con base en la convocatoria señalada en el punto anterior, los interesados podían presentar escritos de impugnación ante el Consejo Electoral en las fechas **13 y 14 de agosto de 2012.**

- **Que el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo, en pleno uso de sus derechos como estudiante durante dicho proceso electoral presentó escrito de impugnación.** Al respecto, es menester señalar que si bien fue aceptado y sustanciado por el Consejo Electoral, también es cierto que acorde a lo establecido por la propia Convocatoria ya aludida no se presentó en los dos días que señala la misma, es decir 13 y 14 de agosto, sino hasta el 15 de agosto de 2012.
- Que con base en la denominada **Convocatoria para la elección de renovación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su Título Tercero se establece de manera específica los requisitos a cumplir para ser considerado como estudiante de tiempo completo para el posgrado y, de dicho modo, haber podido ser ASPIRANTE** para ocupar un lugar en la Tercer Consejo Universitario.
- **Que el C. Ramón Islas, entonces electo como consejero universitario durante la jornada del 10 de agosto de 2012, no cumplía con cada uno de los supuestos para poder ocupar dicho cargo,** lo que contravino los Lineamientos y consideraciones para el cumplimiento de las convocatorias para la renovación del consejo universitario, por lo que se canceló su registro.

Derivado del análisis anterior, concatenando cada uno de los argumentos y elementos de prueba de los promoventes e imputado, sobre la transgresión de los artículos 3º, inciso h); 6º incisos h) e i) y 47, esta Comisión Nacional los declara **infundado e inoperante**, toda vez que el agravio expresado por las promoventes no se encontró respaldado con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acreditaran la veracidad de la coparticipación del C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo en acciones fuera de la legalidad, directamente en lo que la parte actora señala como “fraude electoral revertido”, pues de una nota periodística no se pueden imputar responsabilidades. Sirve de sustento las siguiente Tesis de jurisprudenciales:

*Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias***

existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-**Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo**

pedido. *Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Época: Novena Época Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

(Agregar una parte que indique que de todo lo estudiado y analizado, procede que esta Comisión declare inoperantes e infundados los agravios, por lo que se absuelve al C. Rojo de dichas acusaciones en su contra)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 53** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios imputados al C. Jaime Eduardo Rojo, en lo que respecta a la transgresión de los artículos 3º, inciso h); 6º incisos h) e i) y 47 del estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Se absuelve al C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. Tania Cristina León Moreno, Homero Galán Benítez y Javier Gutiérrez Marmolejo, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada el C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.